

para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para hacer efectiva las disposiciones de este artículo.

Artículo 27.300.—⁴⁵Penalidad Adicional por Violaciones.—

En adición a cualquier penalidad provista o en lugar de la misma, a cualquier persona que violare una disposición de este capítulo podrá imponérsele una multa administrativa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 27.400.—⁴⁶Reglamentación.—

El Comisionado podrá luego de notificación y vista, adoptar aquellas reglas que considere razonable para establecer aquellos métodos desleales de competencia y actos o prácticas engañosas prohibidas por este capítulo.

Artículo 11.—Se deroga el Artículo 9.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

Artículo 12.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Seguros—Aseguradores; Agentes; Directores

(P. de la C. 1084)

[NÚM. 151]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el apartado (7) del Artículo 3.040; el apartado (3) del Artículo 3.130; los apartados (1), (2) y (4) del Artículo 3.160; el apartado (3) del Artículo 3.200; para adicionar un apartado (9) al Artículo 3.210; enmendar el apartado (5),

⁴⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2730.

⁴⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2740.

adicionar un nuevo apartado (6), reenumerar el vigente apartado (6) como (7) y enmendar el vigente apartado (7) renumerándolo como (8) del Artículo 3.340; enmendar el apartado (a) del inciso (1) del Artículo 7.010; enmendar los apartados (2) y (3) del Artículo 9.380; adicionar un nuevo apartado (3), enmendar y reenumerar el vigente apartado (3) como (4) y reenumerar el vigente apartado (4) como (5) del Artículo 22.010; enmendar el apartado (3) del Artículo 27.160; adicionar un párrafo (d) al apartado (1) del Artículo 29.150; adicionar un apartado (4) al Artículo 29.210; y adicionar el Artículo 10.131 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (7) del Artículo 3.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁴⁷ para que lea como sigue:

"Artículo 3.040.—Requisitos para Autorización.—

Al objeto de tener el derecho de contratar seguros en Puerto Rico, como asegurador, y tener autoridad para tales operaciones, un asegurador deberá:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)
- (7) Cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

(a) Que ningún banco, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, compañía de fideicomiso o cualquier otra institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico, excepto compañías dedicadas exclusivamente al financiamiento de primas de seguros individual o en combinación posea o controle directa o indirectamente una parte sustancial de las acciones del asegurador.

(b) Que dicho asegurador no tenga directa o indirectamente interés económico sustancial en, o sea poseído o controlado directa o indirectamente por, cualquier entidad o corporación en la cual cualquiera de las instituciones descritas en el

⁴⁷ 26 L.P.R.A. sec. 304(7).

párrafo (a) de este artículo, también tenga, directa o indirectamente, interés económico sustancial, o relación como dueño, subsidiario o afiliado.”

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (3) del Artículo 3.130 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁴⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 3.130.—Requisitos de Depósito; Aseguradores Extranjeros Organizados en Estados Unidos.—

- (1)
- (2)

(3) El depósito deberá hacerse fiduciariamente ante el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Comisionado, excepto que éste, siempre que por las leyes del estado de domicilio del asegurador se le extienda un privilegio similar a los aseguradores domiciliados en Puerto Rico, podrá aceptar, en lugar de un depósito o parte del mismo en Puerto Rico, el certificado del funcionario público que tenga la superintendencia de seguros en un estado, demostrativo de que dicho asegurador mantiene un depósito fiduciario o parte igual del mismo en dicho estado para los fines declarados en el párrafo (2), si el total de lo depositado en Puerto Rico y lo evidenciado por dicho certificado o certificados asciende a una suma no menor que la requerida bajo el párrafo (1).

- (4)”

Artículo 3.—Se enmiendan los apartados (1), (2) y (4) del Artículo 3.160 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁴⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 3.160.—Inversiones Requeridas en Valores de Puerto Rico.—

(1) Ningún asegurador será autorizado a contratar seguros en Puerto Rico a menos que tuviere y mantuviere invertido en los valores designados en el apartado (2) de este artículo una suma no menor de la mitad del capital requerido, en el caso de un asegurador por acciones, o del excedente, en el caso de un asegurador mutualista, recíproco o del plan de Lloyd, según se indica en el Artículo 3.090 para la clase o clase de seguros a otorgarse en Puerto Rico.

⁴⁸ 26 L.P.R.A. sec. 313(3).

⁴⁹ 26 L.P.R.A. sec. 316(1), (2) y (4).

De la inversión requerida en este apartado, el asegurador invertirá el cincuenta (50) por ciento en los valores designados en los incisos (a) y (b) del apartado (2) de este artículo, y podrá invertir el restante cincuenta (50) por ciento en los valores designados en el inciso (c) del apartado (2) de este artículo.

(2) Para los fines de este artículo, sólo los siguientes valores serán inversiones elegibles:

- (a)
- (b)
- (c) Primeras hipotecas sobre bienes inmuebles localizados en Puerto Rico.
- (3)

(4) Todo asegurador extranjero autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico con una inversión en valores de Puerto Rico menor que la que se requiere bajo este artículo deberá, dentro de un período de cinco años inmediatamente después del primero de enero de 1973, aumentar proporcionalmente su inversión hasta alcanzar la suma requerida.”

Artículo 4.—Se enmienda el apartado (3) del Artículo 3.200 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 3.200.—Negativa a Renovar, Revocación o Suspensión de Autorización—Fundamentos Obligatorios.—

El Comisionado deberá negarse a renovar la autorización de un asegurador para concertar seguros, o podrá revocar o suspender dicha autorización cuando dicho asegurador, en adición a otras razones para ello prescritas en este código.

- (1)
- (2)
- (3)(a) Fuere un asegurador, una parte sustancial de cuyas acciones están poseídas o controladas, directa o indirectamente por un banco, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, compañía de fideicomiso o cualquier otra institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico, excepto compañías dedicadas exclusivamente al financiamiento de primas de seguros.

(b) Dicho asegurador tiene directa o indirectamente interés económico sustancial en, o es poseído o controlado directa o indirectamente por, cualquier entidad o corporación en la cual

⁵⁰ 26 L.P.R.A. sec. 320(3).

cualquiera de las instituciones descritas en el apartado 3(a) de este artículo, también tenga directa o indirectamente, interés afiliado. Disponiéndose que lo establecido en los apartados 3(a) y (b) de este artículo no será de aplicación a los aseguradores que al 5 de junio de 1973 estaban autorizados para gestionar seguros en Puerto Rico. No obstante, lo anterior, se dispone que toda transacción futura que puedan llevar a cabo dichos aseguradores a partir de 5 de junio de 1973, deberá de cumplir con lo dispuesto en los apartados 3(a) y (b) de este artículo.”

Artículo 5.—Se adiciona un apartado (9) al Artículo 3.210 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵¹ para que lea como sigue:

“Artículo 3.210.—Negativa a Renovar, Revocación o Suspensión de Autorización—Fundamentos Discrecionales.—

El Comisionado podrá, luego de una vista, denegar, suspender o revocar la autorización de un asegurador para concertar seguros, cuando dicho asegurador, en adición a otras razones para ello prescritas en este código,

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)
- (7)
- (8)

(9) El Comisionado, con miras a impedir que existan relaciones que conduzcan o tiendan a conducir a una restricción irrazonable o a un monopolio del negocio de seguros, determine luego de una investigación que existe una relación de control directa o indirectamente similar a la que se describe en el Artículo 9.080(3) entre el asegurador y cualquiera de las instituciones que se describen en el Artículo 3.200(3) de este código.”

Artículo 6.—Se enmienda el apartado (5), se adiciona un nuevo apartado (6), se renumera el vigente apartado (6) como (7) y se enmienda el vigente apartado (7) renumerándolo como (8) del Artículo 3.340 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵² para que lea como sigue:

⁵¹ 26 L.P.R.A. sec. 321(9).
⁵² 26 L.P.R.A. sec. 334.

“Artículo 3.340.—Agentes Generales y Gerentes.—

(1) Para los fines de este código, ‘agente general’ es una persona nombrada [o] contratada por un asegurador como contratista independiente o por comisión, total o parcialmente, con poderes o deberes generales para inspeccionar el otorgamiento y las operaciones de servicio de pólizas del asegurador, nombrar agentes para el asegurador y llevar a cabo otras funciones que se confieran a agentes generales por la costumbre de la clase o clases de seguros hechos o el tipo de asegurador representado.

- (2)
- (3)
- (4)

(5) La licencia del agente general emitida por el Comisionado continuará en vigor hasta que sea suspendida, revocada, o cancelada, pero sujeta a que antes de la medianoche del 30 de junio de cada año se pague el derecho anual en la cantidad estipulada en el Artículo 7.010.

(6) Dicho agente general o gerente no aceptará negocios para ninguna clase de seguros solicitados o gestionados por una persona que no posea una licencia emitida de acuerdo con este código.

(7) El Comisionado podrá denegar, suspender o revocar cualquiera de dichas licencias por cualquiera de las causas especificadas en el Artículo 9.460 y en la forma provista en el Artículo 9.470.

(8) Las disposiciones de los Artículos 9.070, y 9.380 serán asimismo aplicables a agentes generales.”

Artículo 7.—Se enmienda el apartado (a) del inciso (1) del Artículo 7.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵³ para que lea como sigue:

“Artículo 7.010.—Derechos de Presentación, Licencia y otros.—

(1) *Documentos de incorporación o de carta constitutiva:*

(a) Por la primera presentación de los artículos de incorporación, reglamento u otros documentos de la carta constitutiva de un asegurador:

Aseguradores por acciones veinticinco (25) centavos por cada mil (1,000) dólares o fracción del capital autorizado; aseguradores mutualistas, recíprocos, o del Lloyd, veinticinco (25) cen-

⁵³ 26 L.P.R.A. sec. 701(1)(a).

tavos por cada mil (1,000) dólares o fracción de excedente. Los derechos por tal concepto, no serán en ningún caso menos de cien (100) dólares ni más de mil (1,000) dólares.”

Artículo 8.—Se enmiendan los apartados (2) y (3) del Artículo 9.380 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 9.380.—Cobro y Contabilidad de Primas.—

(1)

(2) Todos los fondos que representan primas o primas devueltas recibidas por un agente, agente general, gerente, corredor o solicitador se recibirán en capacidad fiduciaria, no se mezclarán con otros fondos del tenedor de licencia y se acreditarán y pagarán en su totalidad a la persona con derecho a ello dentro de quince (15) días de la fecha en que le sean solicitados, excepto que en el caso de existir en el contrato entre las partes un término distinto prevalecerá éste, pero en ningún caso excederá del término de 90 días, disponiéndose que cuando la persona con derecho a ello no haya solicitado la devolución de los fondos, los mismos se remitirán dentro de 90 días de ser efectiva la póliza, el endoso o la cancelación de éstos.

El agente, agente general, gerente, corredor o solicitador que reciba primas devueltas y no las remita a la persona con derecho a ello dentro del término fijado, vendrá obligado a pagar intereses legales sobre el monto de las primas retenidas.

(3) Cualquier agente, agente general, corredor, o solicitador que, sin estar legalmente autorizado para ello, tomare indebidamente o se apropiare dichos fondos o parte de los mismos para su propio uso, y el socio gestor, director, oficial o empleado ejecutivo, de ser cualquiera de éstos persona jurídica, que aprobara o colaborara en dicha toma o apropiación indebida en adición a las demás penalidades provistas por este código, será culpable del delito de abuso de confianza, y será castigado según se provee en el Código Penal de Puerto Rico.

(4) Cualquier socio gestor, director, oficial o empleado ejecutivo de un agente, corredor, o solicitador, que sin estar legalmente autorizado para ello, tomare indebidamente o se apropiare dichos fondos o parte de los mismos para su propio uso, será responsa-

⁵⁴ 26 L.P.R.A. sec. 938(2) y (3).

ble solidariamente al asegurador o aseguradores de los fondos indebidamente tomados o apropiados.”

Artículo 9.—Se adiciona un nuevo apartado (3), se enmienda y renumera el vigente apartado (3) como (4) y se renumera el vigente apartado (4) como (5) del Artículo 22.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 22.010.—Nombramiento—Licencia Apoderado.—

(1) Un asegurador de garantía deberá presentar al Comisionado el nombramiento y el poder de toda persona autorizada por él para otorgar a su nombre instrumentos de garantía en Puerto Rico.

(2) Todos dichos poderes deberán cumplir con las leyes de Puerto Rico relativas a poderes en general y protocolización de los mismos (Ley 62, 1ra. sesión ordinaria de 1937) y estarán sujetos a las mismas.

(3) La licencia de apoderado no podrá expedirse en cuanto a ninguna persona que no reúna los siguientes requisitos:

(a) Residir de hecho en Puerto Rico y haber sido residente *bona fide* de Puerto Rico por no menos de un año inmediatamente antes de la fecha en que se solicita la licencia.

(b) Ser digna de confianza y competente.

(c) Tener por lo menos veintiún años de edad y haber terminado la escuela superior o su equivalente.

(d) Aprobar satisfactoriamente cualquier examen requerido con arreglo al Artículo 9.110.

(4) Una vez recibido dicho poder en debida forma, y el solicitante cumpla con los requisitos de este artículo, el Comisionado expedirá a la persona así nombrada, una licencia como apoderado del asegurador. La licencia será por el término y estará sujeta a renovación, suspensión o revocación, según lo provee este código para las licencias de agentes de seguros. El derecho de licencia será el estipulado en el Artículo 7.010.

(5) Ninguna persona otorgará instrumentos de garantía a nombre de ningún asegurador en Puerto Rico, salvo en cumplimiento de las disposiciones de este artículo, incluyendo funcionarios del asegurador residentes en Puerto Rico, pero sin limitarse a éstos.”

⁵⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2201.

Artículo 10.—Se enmienda el apartado (3) del Artículo 27.-160 de la ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 27.160.—Tráfico Ilegal de Primas.—

- (1)
- (2)

(3) Ninguna persona voluntariamente o a sabiendas dejará de devolver a la persona con derecho a ello, dentro de quince (15) días de la fecha en que se lo solicite, o de no habersele solicitado, dentro del término de noventa (90) días, cualquier suma cobrada como prima o cargo por seguro en exceso de la suma realmente gastada para el seguro, o por examen médico en el caso de un seguro de vida aplicable al objeto por el cual se ha cobrado dicha prima o cargo.

La persona que no devuelva dichas sumas, dentro del término indicado en este apartado, vendrá obligada a pagar intereses legales sobre el monto de la cantidad a ser devuelta.

- (4)
- (5)”

Artículo 11.—Se adiciona un párrafo (d) al apartado (1) del Artículo 29.150 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁵⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 29.150.—Requisitos de los Directores.—

(1) Cada director de un asegurador deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a)
- (b)
- (c)

(d) No ser director de cualquiera de las instituciones que se describen en el Artículo 3.040(7) y 3.200(3) de este código. Disponiéndose que todo asegurador que a la fecha de vigencia de esta disposición no cumpla con lo establecido en este inciso tendrá tres años desde su vigencia para cumplir con el mismo.

- (2)
- (3)”

Artículo 12.—Se adiciona un apartado (4) al Artículo 29.210

⁵⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2716(3).
⁵⁷ 26 L.P.R.A. sec. 2915(1)(d).

de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,^{57.1} para que lea como sigue:

“Artículo 29.210.—Funcionarios en General.—

- (1)
- (2)
- (3)

(4) Los funcionarios del asegurador no podrán ser a su vez funcionarios de cualquiera de las instituciones que se describen en el Artículo 3.040(7) y 4.200(3) de este código.

Disponiéndose que todo asegurador que a la fecha de vigencia de esta disposición no cumpla con lo establecido en este inciso, tendrá tres años desde su vigencia para cumplir con el mismo.”

Artículo 13.—Se adiciona el Artículo 10.131 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.131.—⁵⁸Falta de Pago de Contribuciones.—

(1) Todo corredor de líneas excedentes que dejare de presentar su informe sobre la cubierta de seguros de líneas excedentes y dejare de pagar la contribución especificada por más de treinta días después que hubiere vencido el término establecido en el Artículo 10.130, estará sujeto a una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso, sujeto al derecho del Comisionado de conceder una prórroga razonable para presentación y pago.”

Artículo 14.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Compañía de Desarrollo Comercial—Definiciones

(P. de la C. 1093)

[NÚM. 152]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 25 de la Ley número 29 de 11 de

^{57.1} 26 L.P.R.A. sec. 2921.
⁵⁸ 26 L.P.R.A. sec. 1013a.